

## CONCLUSIONES. TEMA I FUNCIÓN PÚBLICA Y SOCIAL DEL NOTARIADO \*

Considerando, que en los países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino los que poseen un orden jurídico de derecho civil y una ley orgánica del notariado.

— El notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional y con este fin es un oficial público delegatorio autónomo de la autoridad pública del Estado.

— Las funciones públicas y sociales del notariado están, de un modo muy particular al servicio del respeto de la legalidad, de la salvaguardia de la legalidad ante la ley y el mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad.

— El notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por otra parte, servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación así como con el cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, el notario contribuye así a desatascar el poder judicial del Estado.

— El notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional así como su independencia substancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando así el notario su contribución específica a la protección del consumidor.

— La institución del notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica en favor del ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales.

---

\* Conclusiones de los trabajos presentados en el XXI Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Berlín, Alemania del 28 de mayo al 3 de junio de 1995.

— El notario está sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las cámaras notariales y las autoridades del Estado y asegura la responsabilidad de personal de sus actividades y funciones.

— El notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante calificación universitaria, una formación post-universitaria de orden práctico y un seguimiento permanente en su formación profesional.

La Unión Internacional del Notariado confirma:

Su disposición permanente al sostén de los notariados en todos los países y en todos los sistemas legales, para que estos notariados mantengan y promuevan las funciones públicas y sociales específicas del notariado mediante medidas de formación, desarrollo y control.

Su firme voluntad a promover medidas adecuadas para la organización notarial y el ejercicio apropiado de funciones notariales mediante la transmisión internacional y mutua *savoir faire* notarial a través del intercambio de experiencias y otras medidas apropiadas en el plano práctico y científico.

La Unión Internacional del Notariado Latino formula sus deseos:

— Que los parlamentos, los gobiernos e instancias internacionales encargadas de la legislación y la aplicación del derecho, garanticen el mantenimiento y la aplicación pertinente a las funciones públicas y sociales mediante una reglamentación apropiada y las tengan debidamente en cuenta en la práctica.

— Que las instancias de los Estados y las instancias internacionales favorezcan estas funciones mediante el mantenimiento o la introducción del acto auténtico y la consulta obligatoria en lo referente a actos jurídicos esenciales (en referencia por ejemplo, al derecho inmobiliario, el derecho de familia y sucesorio y el derecho de sociedades) así como mediante el mantenimiento y el reconocimiento integral del instrumento notarial como documento de fuerza probatoria y fuerza ejecutoria, y que las instancias nacionales e internacionales otorguen a la institución del notariado otras tareas en lo referente a la jurisdicción voluntaria, como por ejemplo funciones relativas a actos judiciales pertenecientes a ésta, esto con la finalidad de contribuir al desatascamiento de los tribunales del Estado.

— Las instancias de los Estados y las instancias internacionales, actuando de este modo, pongan a disposición del notariado los medios adecuados y mejorados a fin de otorgar en el presente y en

el futuro la contribución necesaria a la aplicación del derecho que se caracteriza por la eficacia, la salvaguarda de los intereses del ciudadano —los que se llaman, en el ámbito económico, intereses de los consumidores— y mediante la integración de actividades notariales en el contexto social, otorgando el notariado, de esta manera su sostén al respeto de la legalidad y de la seguridad jurídica tanto en el plano nacional como internacional así como a la paz jurídica en la sociedad.

## CONCLUSIONES, TEMA II SEGURIDAD JURÍDICA CONTRACTUAL COMO MEDIO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

### *Propuesta de Conclusiones. Parte I*

1.1. Las exposiciones y las intervenciones de los relatores de los distintos países, permite individualizar, sobre los problemas en tratamiento, importantes puntos de coincidencia. Podemos, por tanto exponer conclusiones y formular propuestas.

Las normas para la defensa del consumidor, ya en vigencia en casi todos los países, y contenidas en numerosas directivas de la C.E.E., establecen importantes principios, y en algunos países, constituyen verdaderos sistemas.

Aun cuando la producción legislativa y las reglas no siempre resultan claras, las normas principales responden en general a premisas de fondo comunes, y pueden agruparse en tres subsistemas.

1.2. Numerosas normas tienden a asegurar al contratante no profesional las informaciones esenciales, para poder llevar adelante una negociación con el necesario conocimiento (*p. ej.* obligaciones de presentar prospectos informativos a cargo del contratante profesional, obligación de agregar dichos prospectos a los actos, obligación de aviso regulación de la publicidad y de las campañas a través de los medios, etcétera).

Otras normas tienen por objeto asegurar a la parte no profesional, el total conocimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato (*p. ej.* adopción de formas determinadas para contratos normalmente de formas libres, menciones obligatorias en los contratos escritos, obligación de insertar menciones manuscritas de puño y letra del contratante no profesional, obligación de resaltar determinados puntos del contrato para evitar cláusulas "sorpresa", etcétera).

Finalmente existen normas destinadas a garantizar al no profesional la posibilidad de reflexión en el momento de la celebración del contrato, protegiéndolo de técnicas agresivas o dolosas de venta (derechos de receso, períodos de *cooling off* [enfriamiento]).

En todos los casos se procura asegurar la transparencia de las tratativas, tanto durante el lapso de formación del contrato, como en el de su conclusión.

1.3. Existen por tanto, normas que prevén un control judicial sobre el contenido de aquellos contratos predispuestos, y/o redactados por una parte profesional que se supone puede obtener por ese medio condiciones excesivamente ventajosas abusando de su mayor fuerza económica o de sus mayores y mejores conocimientos.

Las cláusulas que, en perjuicio del consumidor, se traducen en un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato, contrarias a la buena fe, pueden ser declaradas ineficaces, siempre que no se trate de cláusulas que hayan sido objeto de negociación individual (normativas sobre cláusulas abusivas).

1.4. Finalmente, existen normas que imponen a la parte profesional, la obligación de incorporar determinadas cláusulas en el contrato, en forma tal de asegurar a la parte no profesional las GARANTÍAS que se consideran esenciales en la economía del contrato, y que no están previstas por el derecho dispositivo vigente. Se puede dar como ejemplo la experiencia francesa sobre ventas de inmuebles en construcción; normas específicas prevén formas contractuales típicas, disciplinan los elementos esenciales de tales contratos, disponen que se otorguen garantías bancarias para asegurar sea la terminación de las obras, sea la restitución de las sumas ya abonadas en caso de resolución del contrato o de quiebra del vendedor. Otro ejemplo, las normas que prevén garantías en la directiva 94/97 de la C.E.E. sobre tiempo compartido.

Como principio, algunas garantías expresas (por ejemplo avales bancarios) podrían estipularse en todos aquellos casos en los que el consumidor haya efectuado pagos a cuenta, y no haya recibido aun la transferencia del dominio del bien (que en muchos casos debe todavía ser entregado, o designado, o inclusive construido). En estos, casos, en efecto, el profesional recibe sumas de dinero, que mientras no se produzca la entrega del bien, es decir el cumplimiento de su propia prestación, detenta a título fiduciario, y podrían ser utilizadas para usos importantes.

1.5. Intentando un balance que tome en cuenta las distintas experiencias de los distintos países, encontramos que las numerosas y complejas normas que regulan la transparencia de las contrataciones en la materia, resultan en la práctica no demasiado eficaces. Efectivamente, a menudo es muy poco útil para las partes

conocer exactamente el contenido de un contrato, si luego debe de todos modos ser aceptado tal como ha sido propuesto.

Las normas sobre controles judiciales de las cláusulas abusivas, aun si han coadyuvado a elevar el nivel de corrección de las empresas, aparecen también de muy limitada eficacia para los consumidores, y en cambio se han demostrado capaces de desestabilizar muy a menudo las contrataciones. En general parecen más eficaces aquellas normas que extienden el control previo de determinados contratos por parte del Estado, así como la adopción de técnicas (acciones de categorías de consumidores, *class actions*, decisiones sobre el carácter abusivo de cláusulas determinadas por parte de organismos administrativos) que permitan prevenir el control judicial.

Por el contrario, generalmente han dado buen resultado aquellas normas que establecen la obligación de prestar determinadas garantías. Efectivamente, al consumidor no le interesa la revisión o cancelación de esta o aquella cláusula del contrato, sino en cambio el poder contar con garantías concretas sobre los puntos más riesgosos del contrato (construcción interrumpida, quiebra del vendedor). En todos los casos la experiencia de diversos países sobre este tema, demuestra que la prestación debe cubrir efectivamente los riesgos importantes, individualizando claramente los sectores protegidos.

No se debe en cambio llegar al extremo de imponer el uso de FORMULARIOS que disciplinan la totalidad del contrato, por medio de modelos aprobados de comisiones administrativas. Esta técnica ha producido notorios inconvenientes en todos aquellos países que la han adoptado (escasa flexibilidad, influencia de *lobbies*, ineficacia del ente administrativo).

## Parte II

2.1. La intervención del notario, con deberes que no se limiten a la dación de fe, pero que incluyan sus deberes funcionales de asesoramiento y consejo, especialmente para la parte menos informada, ha demostrado ser muy útil para dar seguridad a los contratos, y proteger eficazmente a la parte no profesional.

Ello sucedió especialmente no solamente en aquellos sectores en los que la intervención notarial ha sido tradicionalmente prevista (contratos con objeto inmobiliario, financiamiento bancario con garantías reales, etc.) sino especialmente en aquellos sectores don-

de la intervención del notario ha sido prevista de normas más recientes, o en aquellos sectores en que su intervención se auspicia o se prevé que pueda intervenir (tiempo compartido, contratos a distancia autenticados, avales bancarios, contratos atípicos de garantías, certificación y garantía en la contratación electrónica, venta de bienes muebles de valor artístico, etcétera).

Efectivamente, la intervención del notario no solamente la correcta información de los contratantes respecto a los derechos y obligaciones derivados del contrato, y la ponderación en la toma de decisiones, sino también la seguridad de los contratos (a través de la forma), la estabilidad y certeza de los contratos (por el deber funcional de autorizar actos válidos rehusándose a insertar cláusulas nulas), ventajas procesales (eficacia ejecutiva con relación a las obligaciones contenidas en el acto).

El notario, además está sujeto a responsabilidades derivadas de negligencia profesionales, lo que asegura la adopción de técnicas tales de obtener los mismos resultados como si la suya fuere una obligación de resultado. Sus responsabilidades de todo tipo, son notoriamente mayores que aquellas que otros profesionales que asisten o aconsejan a las partes no profesionales. El consumidor, por lo tanto, es asistido eficazmente y en forma privilegiada por el notario.

El costo global de la intervención notarial, es menor que los costos promedio de aquellos contratos redactados con la asistencia de otros profesionales.

El deber de imparcialidad del notario, asegurado por la LIBRE ELECCIÓN del notario de confianza, comporta una neta disminución de la litigiosidad con relación a los contratos redactados con su intervención.

2.2. Como consecuencia de todo lo expuesto, la intervención del notario a favor de las partes no profesionales, es globalmente más eficaz (por tanto, más conveniente sobre la base de un correcto análisis de los costos/beneficios) que otras técnicas de tutela de los consumidores, o notoriamente más eficaz que aquellas difundidas desde hace tiempo en los sistemas del *common law*.

La tutela del consumidor que se obtiene recurriendo a la intervención notarial (el *Beratungslosung* alemán, o solución del consejo) representa también un adecuado equilibrio entre las exigencias del control previo (sin necesidad de atribuir difíciles misiones de gestión y control a la administración pública) y las exigencias de la

autonomía (dado que impone a las empresas límites más equitativas y flexibles).

La "solución del consejo" se adecua a la tendencia de todos los países neocapitalistas, de limitar la función de la administración al control (authorities) y de delegar a la competencia de profesionales idóneos la implementación de los objetivos de público interés.

### *Parte III*

3.1. Con referencia especial a los sectores indicados en el punto 1.2 (transparencia en las contrataciones), la intervención notarial transforma en **TOTALMENTE INÚTILES** tanto aquellas reglas destinadas a asegurar el conocimiento de las partes sobre los derechos y obligaciones derivados del contrato (dado que dicho conocimiento está garantizado por la intervención del notario con su obligación de asesoramiento, imparcialidad y consejo), como las que previenen derecho de receso o menciones obligatorias, especialmente las manuscritas.

Dichas reglas, en cambio resultan necesarias para proteger a los consumidores en aquellos sistemas donde no se prevé asistencia calificada previa al consumidor.

3.2. La intervención del notario puede garantizar la eficacia del contrato, y evitar que se configuren los presupuestos necesarios para la intervención judicial tendiente a declarar abusivas determinadas cláusulas (e inclusive a declarar la ineficacia total del contrato).

Esto sucede especialmente cuando el notario, manteniendo su rol de imparcialidad o neutralidad haya redactado las cláusulas contractuales, formulando reglas particulares que normalmente representan siempre un adecuado balance entre los intereses contrapuestos de las partes.

A la misma conclusión se debe arribar cuando el notario haya tenido la posibilidad de influenciar las negociaciones de las partes (especialmente en relación a su deber de advertir a las mismas sobre la posible ineficacia de determinadas cláusulas) y haya declarado expresamente en el documento que determinadas cláusulas han sido efectivamente negociadas, declarando también que dicha negociación individual ha importado la aceptación consciente por parte del no profesional de otras cláusulas que consideradas aisladamente, podrían haber sido consideradas abusivas (concepto del negocio global).

3.3. La intervención del notario en los sectores protegidos (donde se prevén obligaciones expresas de garantía), permite un control eficaz sea sobre el cumplimiento por parte del profesional de todas las garantías requeridas por la normativa (sin por ello imponer límites excesivos sobre la negociación de todas las demás partes del contrato). El notario puede además vigilar la efectiva prestación de la garantía mencionando en el contrato el cumplimiento de dicha obligación, y puede siempre verificar la conformidad de la garantía prestada, al contenido mínimo obligatorio dispuesto por la ley en relación a los contratos formulados o predispuestos por el empresario.

#### *Parte IV*

4.1. Por lo demás corresponde hacer notar que cuando se prevé la intervención del notario para asegurar el debido conocimiento de las partes sobre los derechos y obligaciones derivados del contrato, o para eliminar o acotar los riesgos de cláusulas abusivas, o para controlar si las garantías requeridas por la ley han sido efectivamente prestadas, dicha intervención debe preverse necesariamente también para los contratos preliminares.

Ello adquiere especial valor para aquellos países que prevén contratos preliminares VINCULANTES para las partes, obligándolas a cumplir el contrato definitivo y con posibilidad de demandar judicialmente el cumplimiento de la prestación.

En efecto, allí donde la intervención del notario en el contrato preliminar no fuere prevista, el notario no podría más que documentar las obligaciones asumidas por el consumidor, no profesional, en un contrato de todos modos VINCULANTE, y no redactado por el escribano, pudiendo intervenir exclusivamente para rehusarse de recibir contratos definitivos con cláusulas manifiestamente nulas. (Tal no es el caso de las cláusulas abusivas, que no son nulas, limitándose en este caso el deber del notario al asesoramiento sobre su exclusión y/o alcance.)

4.2. Las técnicas que se pueden adoptar en este sentido, según la experiencia de aquellos países que han afrontado el problema, son sustancialmente dos:

1) Establecer que el acto público definitivo emanado de notario, tenga eficacia legal y pueda ser título idóneo para obtener la inscripción registral y la transferencia de dominio. Esta es la solución alemana, fundada en el parágrafo 313 BGB y 925 y

concordantes del BGB, que declaran la ineficacia del contrato preliminar no notarial (Vortvertrag).

2) Declarar obligatoria, según las normas propias de cada estado, la intervención del notario en todos los casos en los que se prevee un contrato preliminar vinculante, con las mismas obligaciones de asesoramiento y consejo previstos para el contrato definitivo.

A mérito de lo expresado hasta aquí la U.I.N.L. formula votos a fin de que, en la aprobación de normas para la tutela del consumidor en los países singulares, en la actuación y proposición de las directivas de la C.E.E., para los países miembros, en la formulación de nuevas propuestas normativas, los gobiernos interesados tengan en cuenta las conclusiones que se han expresado, especialmente las contenidas en los párrafos 3.1, 3.2, 3.3 y 4.1, haciendo constar que se trata de conclusiones fundadas en el análisis de los sistemas jurídicos de numerosos países, cumplida, sea sobre la base de los relatores nacionales, sea sobre la base de la relación del Coordinador internacional.

## CONCLUSIONES. TEMA III

### LA MEDICINA MODERNA DE LA PROCREACIÓN Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO DE FAMILIA Y DE SUCESIONES

#### *Consideraciones Generales*

Las nuevas técnicas de procreación, también llamadas procreaciones médicamente asistidas (PMA), conducen a los juristas a preguntarse sobre la vida y la persona humana, y ponen en tela de juicio los valores tradicionales de la familia, de la paternidad y de la maternidad y del parentesco, y los derechos del hijo concedido antes y después de su nacimiento.

#### I. Accesibilidad a las PMA

Considerando las lagunas de las legislaciones nacionales sobre la accesibilidad a las PMA.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

1. Que los legisladores precisen expresamente los criterios de acceso a las PMA; principalmente los relativos al estado civil de los beneficiarios.

2. Que los criterios de accesibilidad de los beneficiarios de las PMA heterólogas sean armonizados con los criterios que rigen para los adoptantes.

#### II. Asesoramiento jurídico previo a la PMA heteróloga

Considerando que el recurso a las PMA implica consecuencias jurídicas importantes respecto a los beneficiarios, los donantes, los médicos y centros médicos especializados.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

A los legisladores nacionales, obligar a los beneficiarios y donantes de las PMA heterólogas a que reciban un asesoramiento previo a la realización de la PMA, respecto de las consecuencias jurídicas del acto.

#### III. Consentimiento: Forma

Considerando la experiencia profesional del notario en el campo del Derecho de Familia, del Derecho de Sucesiones y del Dere-

cho Civil en general, y teniendo en cuenta la importancia del secreto de la vida privada de los beneficiarios, y de la fuerza probatoria del documento notarial.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

Que el consentimiento prestado al acto médico de la PMA heteróloga por el marido o el conviviente en unión libre, en su caso, sea expresado por acto notarial o ante el juez.

IV. Efectos del consentimiento. Presunción de paternidad

Considerando que el efecto del consentimiento por cónyuge a una inseminación artificial heteróloga o una fecundación *in vitro* con donación de ovocito o de embrión puede ser considerado solamente como un consentimiento al acto médico.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

Que con el fin de evitar inseguridad jurídica en cuanto a la filiación del niño que va a nacer, que el consentimiento al acto médico por el cónyuge implique una presunción de filiación.

V. Irrevocabilidad de la presunción de la filiación paterna

Considerando que puede haber dudas jurídicas en cuanto al derecho eventual del marido que ha consentido una PMA heteróloga a impugnar su paternidad.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

A) Que el consentimiento prestado por el marido de la mujer que recurre a la PMA heteróloga constituye una excepción a la acción de impugnación de la paternidad por el padre, salvo:

1. Que pueda probar que ha revocado su consentimiento con anterioridad a la realización del acto médico.

2. Que el niño no haya sido originado por la PMA.

B) Que en los países en los que el recurso a las PMA es accesible a las parejas heterosexuales que viven en unión libre (según definición de ésta en la ley nacional), se establezca a favor y en contra del miembros de la pareja de hecho que haya consentido, la misma presunción de paternidad con la misma excepción a la acción que existe respecto del cónyuge.

VI. Estatuto del embrión

Considerando:

Que establecer el estatuto del embrión *in utero* o *in vitro* implica responder a cuestiones fundamentales de la vida.

Que el debate no es ni jurídico ni científico, sino esencialmente filosófico y ético.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

Que cualquiera que sea el estatuto jurídico del embrión, según la ley nacional, es indispensable reconocerle el respeto de la dignidad humana y considerarlo como sujeto de derecho.

#### VII. Revocación del consentimiento. Destino del embrión

Considerando la posibilidad del cambio de intención de paternidad, originado por diversos factores y el vacío jurídico respecto al estatuto del embrión supernumerario, así como los derechos de los progenitores respecto al embrión.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

1. Que el consentimiento a la PMA debería ser revocable en todo momento antes de la realización de la técnica médica.

2. Que con el fin de asegurar que el médico y las demás partes implicadas en la PMA, tengan conocimiento de la revocación y vista la fuerza probatoria del documento público, ésta debe otorgarse ante notario o juez.

3. Una copia auténtica de dicho documento deberá ser remitida al médico y a las demás personas implicadas por el otorgante.

#### VIII. Destino del embrión supernumerario en caso de desaparición de la intención de paternidad o de cese de la vida en común

Considerando que no está determinado qué persona física o jurídica tiene derecho sobre el embrión supernumerario, en caso de cese de la vida en común, de la revocación del consentimiento o cese de la intención de paternidad.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

1. Que es imperativo que cualquiera que sea el estatuto del embrión, que la legislación regule el destino de los embriones supernumerarios en dichos casos.

2. Que cualquiera que sea el estatuto del embrión, los beneficiarios deberían tener derecho de regular por acuerdo a título gratuito o testamento, el destino de sus embriones, en los casos de cese de la vida en común, de la intención de paternidad, o revocación del consentimiento en la medida y *en los límites permitidos por la ley nacional*.

Sin embargo, cualquiera que sean las disposiciones del acuerdo o del testamento, éstas podrán ser revocadas en todo momento antes de la realización de la técnica.

#### IX. Vida privada y confidencialidad

Considerando que el derecho de los padres a su vida privada y a su libertad de fundar una familia, es un derecho fundamental.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

1. Que los padres de un niño nacido de una PMA son libres de divulgar las circunstancias del nacimiento a dicho niño.

2. Que en la medida en que el niño conozca las circunstancias de su nacimiento, podrá obtener información acerca de su nacimiento, de conformidad con las leyes nacionales.

#### X. Protección del niño nacido de una PMA prohibida

Considerando que ciertas técnicas de PMA son ilegales, y que pueden perjudicar los intereses del niño.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. desea:

1. Que el recurso de una PMA prohibida no puede perjudicar los intereses superiores del niño.

2. Que los Estados tomen todas las medidas jurídicas (convenios internacionales, legislaciones nacionales, doctrina y jurisprudencia) para realizar este objetivo.

#### XI. Inseminación e implantación *post mortem* homóloga

Considerando que la inseminación *post mortem* pone en tela de juicio la noción de familia y altera el Derecho de Sucesiones.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. recomienda:

En los límites de la ley nacional:

1. Que incluso si se puede establecer un vínculo de filiación paterna respecto al niño nacido de una inseminación artificial *post mortem*, no debería recibir vocación sucesoria abintestato en la sucesión del difunto.

2. Que pueda establecerse un vínculo de filiación paterna y derechos sucesorios respecto al difunto a favor del niño nacido por aplicación de una implantación *post mortem* de un embrión *in vitro*.

3. Que las disposiciones testamentarias efectuadas a favor de los niños como consecuencia de una implantación *post mortem* de un embrión *in vitro* sean válidas.

#### XII. Proyecto de Convenio de La Haya sobre la protección de los menores

Considerando que el artículo 3º del Proyecto de Convenio de La Haya prevé que el Convenio se aplique a los niños a partir de su nacimiento.

El XXI Congreso de la U.I.N.L. desea:

Que el artículo 3º del Proyecto de Convenio sobre la Protección de los Menores sea modificado con el fin de incluir la protección de los niños concebidos antes de su nacimiento, en el útero o *in vitro*, efectuando las exclusiones y modificaciones que fueren necesarias a dicho Proyecto.

## CONCLUSIONES. TEMA IV LAS TÉCNICAS JURÍDICAS MODERNAS EN MATERIA DE GARANTÍAS EN LA PRÁCTICA NOTARIAL

Del análisis de las ponencias presentadas por los distintos notarios sobre “las modernas técnicas de garantía y la intervención notarial”, se advierte que:

*Primera:* No existe uniformidad respecto a la intervención notarial en las operaciones de garantía. En la mayoría de los ordenamientos la intervención notarial es obligatoria en garantías sobre bienes inmuebles.

*Segunda:* En los ordenamientos jurídicos que regulan modernas técnicas de garantía, tales como el *leasing* o arrendamiento financiero, el *lease-back*, el *trust* o fideicomiso, la carga flotante en los bienes de la empresa o la reserva de dominio o de propiedad, no hay una tendencia clara a requerir la intervención notarial.

*Tercera:* Considerando la naturaleza oculta frente a terceros de ciertas operaciones que involucren modernas técnicas de garantía sobre bienes muebles (corporales o incorporadas), es recomendable la introducción de sistemas equivalentes de publicidad o registro, con reglas sobre prioridad.

Por lo anterior, se hacen las siguientes propuestas:

*Primera:* La intervención notarial significa para las operaciones de garantía, y especialmente para las modernas técnicas de garantía que son generalmente más complejas, una mayor seguridad jurídica y legalidad por las ventajas que significa el uso del instrumento público.

*Segunda:* Las operaciones de garantía que se otorguen mediante el instrumento público notarial tienen como ventajas:

- 1) Tener fecha cierta de operación.
- 2) Clara identificación de las partes contratantes.
- 3) Análisis notarial de la licitud de la operación.

4) Tener un documento válido, auténtico y eficaz para fines de publicidad o inscripción en los registros correspondientes.

5) Tener un documento que es título eficaz para la ejecución de la garantía.

*Tercera:* Se recomienda que el instrumento público notarial que contenga la constitución o reconocimiento de alguna garantía, sea aceptado como documento auténtico para fines de publicidad o registro en el país donde se produce el documento y en otros países, una vez que se cumplan las disposiciones para aceptación de documentos extranjeros.

*Cuarta:* Se recomienda que el instrumento público notarial que contenga la constitución o reconocimiento de alguna garantía sea aceptado como título ejecutivo para el procedimiento de ejecución de la garantía, sin necesidad de declaración judicial o administrativa.

*Quinta:* Se recomienda que en la modernización y la información de los sistemas de publicidad y registro, el notario tenga acceso directo a la información del estado o situación de los bienes inscritos.

*Sexta:* Se recomienda que en los ordenamientos jurídicos se conceda una mayor intervención al notario en los procedimientos de ejecución de las garantías, conservando la proporción entre el adeudo y la garantía.

*Séptima:* Se recomienda introducir algún sistema de publicidad o registro para mejorar la información internacional del crédito que haga más seguras y económicas las operaciones de crédito y sus garantías. Debe hacerse un estudio para que la introducción de dicho sistema se adapte a los sistemas de los distintos países o que, por lo menos, establezca los lineamientos para su armonización.

*Octava:* Se recomienda la divulgación, investigación comparativa y estudio conjunto de modernas técnicas de garantías reguladas en los diversos ordenamientos de los países de la Unión Internacional del Notariado Latino, para extraer los lineamientos y principios equivalentes a los distintos ordenamientos.